



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LEIDYS PALLARES GARCÍA, representante legal del menor ANDRÉS DAVID GÁMEZ PALLARES.
DEMANDADO: IRWIS IGNACIO GÁMEZ BRACHO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00189-00.

La parte demandante solicita que antes de pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, se oficie a la empresa DRUMMOND LTD. para que responda las peticiones que previamente ellos habían solicitado y así poder recaudar material probatorio con el fin de establecer el valor del subsidio educativo adeudado, correo electrónico del demandado, tipo de contrato que tiene con la empresa el demandado, monto de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por éste, dirección de la residencia y el domicilio del demandado y su correo electrónico. Todo ello, amparado, según su dicho, en el artículo 43-4 y 173 C. G. del P. y parágrafo 2 Decreto 806 de 2020, sin mencionar a cual artículo pertenece el parágrafo que cita.

Si bien es cierto que la norma inicialmente citada faculta al Juez para exigir a los particulares el suministro de información que no haya podido ser recaudada por el solicitante, no puede pretenderse que a través de este mecanismo se deje de lado los requisitos mínimos que debe contener una demanda, como: dirección de residencia, domicilios de las partes y sus apoderados, correo electrónico y demás que son indubitablemente carga de la parte demandante, el cual, en caso de no conocer todos estos aspectos, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento, amén de tener otras opciones para acudir a la justicia ordinaria en caso de no contar con estos detalles, tales como solicitud de emplazamiento.

Pretender el recaudo de todos estos documentos e información en la etapa previa a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda sería dejar de lado lo contemplado en los artículos 82 y 90 C. G. del P. que busca la revisión y control de los requisitos para iniciar el proceso, convirtiendo esa etapa previa en un proceso declarativo, cual si se tratara de proceso de fijación de cuota

alimentaria, que pertinente es advertir, dada la oralidad es deber de la parte demandante aportar todas las pruebas, ya que no se puede soslayar que las decisiones se toman en una sola audiencia y la única prueba en los procesos de alimentos que se decreta de oficio, léase bien, es la contenida en el artículo 397-3 C. G. del P., dentro del proceso ya indicado y no en diligencia previa inventada y se dice inventada, porque menester es precisar, no hay trámite establecido para las diligencias previas que asume el profesional del derecho deben realizarse, toda vez que no aparecen dentro de los asuntos de competencia de los jueces de familia en única ni en primera instancia (arts. 21 y 22 *ibídem*), también resulta inadmisibles su petición invocando el artículo 43 *ejusdem*, porque esta aplica al interior del proceso; entonces no es al juez a quien corresponde contribuir en la búsqueda de los requisitos del artículo 82 y s.s. (*idem*) para promover una acción judicial, situación que no es procedente, siendo temeraria en este sentido (art. 79-1 *ibídem*).

Respecto al párrafo del Decreto 806 de 2020 que menciona, no es posible pronunciarse a ello, por desconocerse a cual artículo pertenece, situación que no es posible interpretarla en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, se ORDENA NEGAR POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE (art. 43-2 C. G. del P.) lo solicitado por la parte demandante. Devuélvase la demanda y sus anexos para lo que considere pertinente.

Tener al doctor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la parte demandante, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAD: 20-001-31-10-003-2020-00189-00. Demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora LEIDYS PALLARES GARCÍA, contra IRWIS IGNACIO GÁMEZ BRACHO.

Código de verificación:

e68049ad1515cdf8fa2ecd14d2849872441a42a5ad2c637505f9a5f51cbeb10f

Documento generado en 14/10/2020 04:28:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>